



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 22 de noviembre de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/455/MOR/1/I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Eugenio Campos Vicario, por la no aceptación de la Recomendación que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos dirigió, el 29 de septiembre de 2004, al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, derivada del expediente 164/2004-4.

Del análisis a las evidencias que integran el recurso de impugnación, este Organismo Nacional observó que el señor Campos Vicario estacionó su vehículo en la calle Aniceto Aguilar y Álvaro Obregón, y cuando regresó se percató que éste no se encontraba en el lugar que lo había dejado, por lo que acudió a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana para saber si estaba en algún depósito, sitio donde le indicaron que no existía registro alguno de su automóvil, por lo que denunció los hechos ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos. Posteriormente hizo del conocimiento de las autoridades referidas que su vehículo estaba en el corralón del Cañón de Lobos, sin embargo, hasta la fecha no se lo han entregado.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los Derechos Humanos de legalidad, de seguridad jurídica y posesión, tutelados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8.1 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que los argumentos vertidos por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para no aceptar la Recomendación, resultan inconducentes al afirmar que desconocía los hechos motivo de la queja, pues de las documentales que obran en el expediente se desprende que desde agosto de 2003 tenía pleno conocimiento de los mismos, situación que se le reiteró en la reunión de conciliación celebrada el 12 de mayo de 2004 ante el Organismo Estatal, donde ambas partes aceptaron los términos y las condiciones en que se solucionaría el problema del recurrente, consistente en liberar el vehículo del corralón.

Para este Organismo Nacional no pasó inadvertido que la Secretaría de Seguridad Pública referida canceló la infracción 29422 impuesta al vehículo, sin embargo, a la fecha no le ha sido devuelto el mismo, situación que se corroboró con lo manifestado por la auxiliar jurídica de la Coordinación General Jurídica de esa Secretaría, a personal de esta Comisión Nacional, así como por

el recurrente. En consecuencia, los servidores públicos de la dependencia referida no han actuado con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, por lo que con su actuación dejaron de observar lo previsto en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa.

Por lo anterior, este Organismo Nacional, el 24 de octubre de 2005, emitió la Recomendación 31/2005, dirigida al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a fin de que se dé cumplimiento a la Recomendación emitida el 29 de septiembre de 2004, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en el sentido de que se proceda en los términos consignados en la parte final del conclusivo de esa resolución, con objeto de que se restablezca en sus derechos fundamentales al recurrente, la reparación de daños y perjuicios, ajustándose, en su caso, a los plazos contenidos en el propio apartado.

RECOMENDACIÓN 31/2005

México, D. F., 24 de octubre de 2005

**SOBRE EL RECURSO DE
IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR
EUGENIO CAMPOS VICARIO**

H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con los artículos 159, fracción IV; 160; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número 2004/455/MOR/1/I, relacionados con el recurso de impugnación del señor Eugenio Campos Vicario, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 12 de marzo de 2004, el señor Eugenio Campos Vicario presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por

presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, en la que manifestó que el 17 de diciembre de 2002 denunció ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos el robo de la camioneta de su propiedad marca Nissan, tipo Estaquita, modelo 1984, color blanco, serie JN6ND01S2EW019080, motor de procedencia extranjera, placas de circulación 819EBT, con título de propiedad A78917E137082 de agosto de 1984, por lo que se inició la averiguación previa SC/9a./7603/02-12.

Agregó que en julio de 2003 encontró dicho vehículo en el corralón Cañón de Lobos, situación que hizo del conocimiento de las autoridades para recuperar el vehículo, pero le informaron que no había registro de su camioneta, por lo que el 24 de febrero de 2004 compareció ante el agente del Ministerio Público de la Dirección General de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, a efecto de acreditar la propiedad del automotor, sin que este servidor público ni el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca en esa entidad federativa dieran solución a su problema.

Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 29 de septiembre de 2004 la Comisión Estatal dirigió al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, la Recomendación de la misma fecha, derivada del expediente 164/2004-4, en la que textualmente le solicitó lo siguiente:

PRIMERO. Se recomienda al señor Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana, proceda en los términos consignados en la parte final del conclusivo de la presente resolución, con objeto de que se restablezca en sus derechos fundamentales al recurrente, a más de la reparación de daños y perjuicios, ajustándose, en su caso, a los plazos contenidos en el propio apartado.

SEGUNDO. Se solicita al Procurador General de Justicia del estado, proceda en los términos consignados en la parte ínfima del presente instrumento resolutivo.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte quejosa, al Presidente Municipal de Cuernavaca, al Procurador General de Justicia del estado de Morelos, así como al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana, obsequiándole copia al señor Gobernador.

B. El 6 de octubre de 2004, el Subdirector de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, a través del oficio SDH/308/2004, informó al Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos la aceptación de la Recomendación del 29 de septiembre de 2004.

Por su parte, los días 25 y 28 de octubre de 2004, mediante los oficios CAJ/3118/2004-10 y sin número, el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana de Cuernavaca, Morelos, así como el Síndico y representante legal de ese Ayuntamiento, en ausencia del Presidente Municipal, respectivamente, comunicaron al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos la no aceptación de la Recomendación del 29 de septiembre de 2004.

El 5 de noviembre de 2004, el Visitador del Organismo Estatal dio vista al señor Eugenio Campos Vicario de la no aceptación de la Recomendación del 29 de septiembre de 2004, por parte del Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que el 8 del mes y año citados el recurrente interpuso el recurso de impugnación en contra de dicha determinación.

C. El 18 de noviembre de 2004 esta Comisión Nacional recibió el oficio 5242, del 9 del mes y año citados, suscrito por el Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por medio del cual remitió el recurso de impugnación que presentó el señor Eugenio Campos Vicario, en el que manifestó como único agravio la no aceptación de la Recomendación del 29 de septiembre de 2004, por parte del Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca en esa entidad federativa.

D. Por lo anterior, el recurso de impugnación se radicó en esta Comisión Nacional con el número de expediente 2004/455/MOR1/I, y se solicitó al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, así como al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana de ese Ayuntamiento, el informe correspondiente, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio 5242, del 9 de noviembre de 2004, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos remitió a esta Comisión Nacional el escrito de impugnación.

B. El original del expediente de queja 164/2004-4, integrado por la Comisión Estatal, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. El escrito de queja que presentó el señor Eugenio Campos Vicario ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, el 12 de marzo de 2004, al que acompañó documentación relacionada con la acreditación de la propiedad del vehículo marca Nissan, tipo Estaquitas, modelo 1984, color blanco, con placas de circulación 819EBT, así como de la comparecencia que

realizó el 24 de febrero de 2004, dentro de la averiguación previa SC/9a./7603/02-12, radicada en la Tercera Agencia Especializada en Hechos de Tránsito y Robo de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en Yautepec, de esa entidad federativa.

2. El acta de comparencia, del 16 de marzo de 2004, realizada por el señor Eugenio Campos Vicario ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en la que amplió su queja.

3. El oficio número CGJ/898/2004-3, del 25 de marzo de 2004, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dirigido al asesor jurídico de la Dirección de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal, en el que dio respuesta a la solicitud de información de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, además anexó copia del oficio SSPTM/DPTM/0291/04-03, del 24 de marzo de 2004, suscrito por el Director de la Policía de Tránsito Metropolitana de esa localidad.

4. El acta de comparencia del 26 de abril de 2004, en la que personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos dio vista al señor Eugenio Campos Vicario sobre la respuesta de la autoridad, acompañando una copia del inventario 4217-A, de unas fotografías del mencionado vehículo, así como del oficio sin número del 4 de agosto de 2003, suscrito por el Primer Visitador del Organismo Estatal y dirigido al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana.

5. El acta de comparencia del 12 de mayo de 2004, relativa a la conciliación que le formuló la Comisión Estatal a personal adscrito a la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

6. La Recomendación emitida el 29 de septiembre de 2004 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

7. El oficio número SDH/308/2004, del 6 de octubre de 2004, suscrito por el Subdirector de la oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, por el que aceptó la Recomendación que le dirigió la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

8. Los oficios número CAJ/3118/2004-10 y otro sin número del 25 y 28 de octubre de 2004, respectivamente, suscritos por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana, así como por el representante legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en ausencia del Presidente Municipal de esa localidad, a través de los cuales señalaron la no aceptación de la Recomendación del 29 de septiembre de 2004 que le dirigió la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

9. Los oficios números 5177, 5178 y 5179, del 5 de noviembre de 2004, dirigidos al Presidente Municipal de Cuernavaca, al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y al señor Eugenio Campos Vicario, respectivamente, a través de los cuales el Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos notificó la no aceptación de la Recomendación del 29 de septiembre de 2004, por el Secretario de Seguridad Pública en mención.

C. Los oficios números PM/314/2004, PM/047/2005 y CGJ/1452/2005-5, del 13 de diciembre de 2004, 11 de marzo y 10 de mayo de 2005, suscritos los dos primeros por el Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, y el último por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante los cuales rindieron los informes solicitados por esta Comisión Nacional y reiteraron la no aceptación de la Recomendación del 29 de septiembre de 2004, acompañando copia de diversa documentación.

D. El acta circunstanciada del 20 de septiembre de 2005, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la comunicación telefónica sostenida con la licenciada Blanca Lilia Mora Hurtado, auxiliar jurídica de la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la que se precisó que únicamente se canceló el acta de infracción levantada al recurrente por estacionar la camioneta de su propiedad en lugar prohibido, y no se le devolvió la misma, ya que el corralón donde se encuentra no pertenece a esa Secretaría, sino a un particular.

E. El acta circunstanciada del 23 de septiembre de 2005, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la comunicación telefónica sostenida con el señor Eugenio Campos Vicario, quien refirió que el vehículo todavía está en el corralón.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 16 de diciembre de 2002, el recurrente estacionó su vehículo en la calle Aniceto Aguilar y Álvaro Obregón, cuando regresó se percató de que éste no se encontraba en el lugar que lo había dejado, por lo que acudió a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana, para saber si estaba en algún depósito, sitio donde le comunicaron que no existía registro alguno sobre su automóvil; en consecuencia, el 17 de diciembre de 2002 denunció los hechos ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, por lo que se inició la averiguación previa SC/9a./7603/02-12.

Por otra parte, el recurrente manifestó que informó al agente del Ministerio Público de la Dirección General de Bienes Asegurados de esa Procuraduría, así como a personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito

Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que su vehículo estaba en el corralón del Cañón de Lobos, sin embargo, hasta la fecha no se lo han entregado.

Derivado de lo anterior, el 12 de marzo de 2004 el recurrente presentó una queja ante la Comisión Estatal, la que, previa integración del expediente 164/2004-4, emitió la Recomendación, el 29 de septiembre del mismo año, dirigida tanto al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como al Procurador General de Justicia de esa entidad.

El 6 de octubre de 2004, el Subdirector de la oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos aceptó la Recomendación, sin embargo, los días 25 y 28 de octubre de 2004, el Síndico y representante legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana de ese Ayuntamiento comunicaron al Organismo Local la no aceptación de la Recomendación referida.

En tal virtud, el 8 de noviembre de 2004 el señor Eugenio Campos Vicario interpuso un recurso de impugnación ante la Comisión Estatal, precisando como agravio la no aceptación de la Recomendación del 29 de septiembre de 2004, lo que originó que esta Comisión Nacional iniciara el expediente 2004/455/MOR/1/I.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las constancias que integran el presente recurso de impugnación, que se instruyó en esta Comisión Nacional, es necesario señalar que el mismo se ciñe únicamente a la no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la cual ratificó el Presidente Municipal de esa localidad.

Lo anterior, en virtud de que a través del oficio SDH/308/2004, del 6 de octubre de 2004/147/2004, el Subdirector de la oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos informó a la Comisión Estatal que la averiguación previa SC/9a./7603/02-12 se revisaría por la Visitaduría General de esa dependencia, dando con ello cumplimiento al segundo punto recomendatorio.

Del análisis a las constancias que integran el expediente 2004/455/MOR/1/I, instruido en esta Comisión Nacional, quedó acreditado que se vulneraron en perjuicio del señor Eugenio Campos Vicario los derechos de legalidad, de seguridad jurídica y posesión contemplados en los artículos 14, párrafo

segundo; 16, párrafo primero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuibles a los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El señor Eugenio Campos Vicario acudió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, el 4 de agosto de 2003, para manifestar que el 16 de diciembre de 2002 personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana de Cuernavaca, Morelos, se llevó su camioneta, marca Nissan, tipo Estaquita, color blanco, placas de circulación 819EBT, por lo que en la misma fecha el Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, mediante un oficio sin número, solicitó al titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que le fuera devuelto el vehículo en mención al recurrente, aclarando que éste lo encontró en el corralón Cañón de Lobos, en Yautepec, Morelos.

En ese sentido, si bien la Comisión Estatal no recibió respuesta alguna al oficio referido, de las constancias que integran el expediente que se instruyó en esta Comisión Nacional se advirtió que a través del oficio CAJ/2012/03-08, del 26 del mes y año citados, la entonces Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría requirió a la Dirección de la Policía Preventiva Metropolitana que informara sobre la retención del vehículo.

El 26 de abril de 2004, el recurrente comunicó al Organismo Estatal que en esa fecha le fueron notificadas la infracción y el inventario por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, aclarando que no estaba conforme con las cantidades que pretendían cobrarle por la liberación de su vehículo, toda vez que desde el 16 de diciembre de 2002, en diversas áreas de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como en los corralones, le informaron que la camioneta de su propiedad no se encontraba a disposición de esa Secretaría, por lo que denunció el robo de la misma ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, donde se inició la averiguación previa SC/9a./7603/02-12.

Por lo anterior, el 12 de mayo del mismo año el señor Eugenio Campos Vicario, así como la licenciada Blanca Lilia Mora Pintado y la C. Cecilia García Arizmendi, auxiliar jurídica y administrativa especializada de la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respectivamente, comparecieron ante la Comisión Estatal para llevar a cabo una conciliación, acordando que en un plazo de 48 horas se daría oportunidad al recurrente de sustraer los bienes y documentos del interior del vehículo en depósito de esa Secretaría, y previo a las gestiones correspondientes en un plazo de cinco días hábiles se le podría otorgar audiencia con el titular de la Secretaría de

Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana, para plantear la posibilidad de solucionar la materia de la queja en plazos sumarásimos, dadas sus facultades discrecionales y decisorias establecidas en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública, además de que se iniciaría el procedimiento administrativo de responsabilidades y/o su equivalente al interior de la propia dependencia municipal, el cual podría ser iniciado en el plazo de cinco días hábiles.

En virtud de que la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no dio cumplimiento a la conciliación, el 29 de septiembre de 2004 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos emitió la Recomendación en el expediente 164/2004-4.

Por otra parte, la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como la Presidencia Municipal de esa localidad, a través de los oficios PM/314/2004, PM/047/2005 y 11855, del 13 de diciembre de 2004, 11 de marzo y 10 de mayo de 2005, comunicaron a esta Comisión Nacional la no aceptación de la Recomendación, toda vez que a su consideración el Organismo Estatal en ningún momento les solicitó el informe de autoridad correspondiente ni tuvieron a la vista la queja, por lo que no estuvieron en posibilidad de aportar los elementos de prueba correspondientes; además, esa Secretaría precisó que, derivado de la petición que formuló el Primer Visitador de la Comisión Estatal de Morelos, a través del oficio del 4 de agosto de 2003, se realizaron las gestiones correspondientes a efecto de verificar si el vehículo de referencia se encontraba en el corralón ubicado en Cañón de Lobos, en Yautepec, Morelos, y si se había levantado alguna infracción por parte de oficiales adscritos; situación por la que el Director de la Policía y Tránsito Metropolitana comunicó a la Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana que en los archivos de esa Dirección obraba la infracción número 29422 del 16 de diciembre de 2002, en la que se asentó “estacionarse en lugar prohibido, isleta pintada en el pavimento, por falta de placas se procede con grúa”, de la cual se entregó una copia al recurrente, aunque sin precisar la fecha, así como el acta de movimiento y arrastre e inventario del vehículo, e informándole que debido a que el corralón donde se encontraba no pertenecía al Ayuntamiento, no era posible condonarle los gastos de arrastre y piso, aclarando que por lo que se refiere a la infracción emitida por oficiales de la Secretaría, se ordenó su cancelación por parte del Presidente Municipal de la localidad.

Al respecto, esta Comisión Nacional advirtió, con base en las documentales que integran el recurso de impugnación, así como de las que después se allegó, que el 12 mayo de 2004 la Comisión Estatal, de manera breve y sencilla, a fin de lograr una solución inmediata al caso del señor Eugenio Campos Vicario, y de conformidad con los artículos 31 de la Ley de la Comisión

Estatal de Derechos Humanos de Morelos, así como 64 de su Reglamento Interno, llevó a cabo una junta conciliatoria con la licenciada Blanca Lilia Mora Hurtado y la C. Cecilia García Arizmendi, auxiliar jurídica y administrativa especializada, respectivamente, servidoras públicas adscritas a la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quienes en representación de la dependencia fueron enteradas de los acontecimientos de la queja, y como solución a la misma autorizaron a que el recurrente retirara sus artículos personales que se encontraban en el vehículo que estaba depositado en un corralón con motivo de una infracción, y otorgaron en un plazo de cinco días hábiles una audiencia con el titular de esa Secretaría para plantear la posibilidad de solucionar la queja en plazos sumarisimos, dadas sus facultades discrecionales y decisorias establecidas en la Ley de Seguridad Pública, además de que iniciarían un procedimiento administrativo de responsabilidad en la propia dependencia municipal.

No obstante lo anterior, durante el seguimiento de la conciliación la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no envió pruebas de su cumplimiento a la Comisión Estatal, situación por la que esa instancia procedió a proveer las acciones y determinaciones conducentes, en términos del artículo 65 de su Reglamento Interno, y emitió la Recomendación respectiva el 29 de septiembre de 2004, a través del oficio 4646, la cual no fue aceptada por dicha Secretaría, argumentando que el Organismo Local, dentro del expediente 164/2004-4, no cumplió con las formalidades del procedimiento, de acuerdo con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

Al respecto, esta Comisión Nacional observó que el Primer Visitador y el asesor jurídico de la Dirección de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, mediante los oficios del 4 agosto de 2003 y 25 de febrero de 2004, respectivamente, comunicaron al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que en junio de 2003 el recurrente, por investigación personal, localizó la camioneta de su propiedad marca Nissan, tipo pick-up, modelo 1984, en el corralón de Yautepec, Morelos, por lo que solicitaron su intervención para que se resolviera su problema.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional advierte que los argumentos vertidos por el Secretario de Seguridad Pública y de Transporte Metropolitano de Cuernavaca, Morelos, con el fin de no aceptar la Recomendación, resultaron inconducentes al afirmar que desconocía los hechos motivo de la queja, pues de las documentales que obran en el expediente se desprendió que desde agosto de 2003 tenía pleno conocimiento de los mismos, situación que se le

reiteró en la reunión de conciliación celebrada el 12 de mayo de 2004 ante el Organismo Estatal, en donde ambas partes aceptaron los términos y las condiciones en que se solucionaría el problema del recurrente de liberar el vehículo del corralón y hacer la entrega formal al mismo sin que hasta la fecha esto ocurriera.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el oficio CGJ/1452/2005-5, del 10 de mayo de 2005, informó que en seguimiento a dicha Recomendación se canceló la infracción 29422 impuesta al vehículo motivo de la queja, con fundamento en el artículo 134, segundo párrafo, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, y no obstante lo anterior, no le ha sido devuelto el vehículo al recurrente, situación que se corroboró con lo manifestado el 20 de septiembre de 2005 a personal de esta Comisión Nacional, por la licenciada Blanca Lilia Mora Hurtado, auxiliar jurídico de la Coordinación General Jurídica de la mencionada Secretaría, así como por el recurrente, el 21 del mes y año citados.

De lo anterior se desprende que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de Transporte Metropolitano de Cuernavaca, Morelos, no han actuado con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, por lo que, con su actuación, dejaron de observar lo previsto en los artículos 27, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa.

Asimismo, la no aceptación de la Recomendación por parte del Secretario de Seguridad Pública y de Transporte Metropolitano de Cuernavaca, Morelos, transgrede los Derechos Humanos de legalidad, de seguridad jurídica y posesión consagrados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8.1 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que es procedente que el caso del recurrente sea atendido por esa Secretaría en los términos en los que fue emitida la citada Recomendación, a fin de que se restablezca en sus derechos fundamentales al recurrente, y se le repare los daños y perjuicios respectivos.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, y en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, se confirma la Recomendación del 29 de septiembre de 2004, emitida en el expediente de queja 164/2004-4 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, y se permite formular respetuosamente a ustedes, señores miembros del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda para efecto de que se dé cumplimiento a la Recomendación emitida el 29 de septiembre de 2004, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional